

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

Ocho (08) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado mediante acta No. 0135 del 08 de febrero de 2024

20-001-31-05-001-2015-00592-01 proceso ordinario laboral promovido por GELKA CICELY ARAGÓN contra FUNDACIÓN KABALA.

### 1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó la demandante que prestó sus servicios laborales a la parte demandada desde el año 2010 hasta 18 de noviembre de 2013, cumpliendo funciones de manipuladora de alimentos, para que esta proveyera la alimentación escolar dentro del programa implementado por el ICBF, bajo la modalidad de un contrato verbal y como contraprestación del servicio unas bonificaciones.

2.1.1.2. El lugar donde prestó sus servicios la demandante fue en la institución educativa ALFONSO ARAUJO COTES, cumpliendo horarios de cinco (5:00) de la mañana a nueve (9:00) de la mañana y recibiendo ordenes en cuando al horario con la supervisión de la parte demandada FUNDACIÓN KABALA.

**2.1.1.3.** Expone que, durante el tiempo de duración del contrato laboral ni mucho menos al terminar la prestación del servicio no se les efectuó el pago de los salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte, seguridad social integral, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria con respecto a las cesantías en los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

**2.1.1.4.** Expreso que, también se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, en el cual no se asiste animo conciliatorio toda vez que la demandada no estuvo de acuerdo con el mismo.

### **2.1.2. PRETENSIONES.**

✓ Que se declare la existencia de un contrato laboral entre la Sra. GELKA CICELY ARAGÓN con la demandada FUNDACIÓN KABALA

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la FUNDACIÓN KABALA a los siguientes conceptos:

✓ Primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por falta de pago de salario, sanción moratoria por mora en el pago de cesantías y prestaciones sociales.

✓ Se condene a la respectiva actualización de conformidad con lo previsto en el Art 187 de la ley 1437 de 2011 aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del IPC desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

✓ Costas y agencia en derecho.

### **2.1.3. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Respecto a lo hecho relacionado respecto del no pago de las prestaciones sociales y además pagos exigidos lo da como cierto debido que nunca existió una relación laboral, sino una vinculación mediante un voluntariado, también que en el desarrollo de la audiencia de conciliación ante el ministerio de trabajo no se llevó a ningún ánimo conciliatorio, sin embargo, manifestó no ser cierto que la vinculación fue de contrato de trabajo, igualmente el contrato no fue de forma verbal, debido que era voluntaria sin recibir un salario, sino bonificaciones o compensaciones. No es cierto que había algún tipo de subordinación. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda debido que, nunca se dio la relación laboral, ya que fue vinculada a la figura del trabajo voluntario en el Programa de Alimentación Escolar con el Instituto de Bienestar Familiar (ICBF). Finalmente, propuso como excepciones las de *“Prescripción, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, pago, inexistencia de la relación laboral y buena fe”*.

## **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante sentencia del 11 de julio de 2017 el juez primer grado resolvió:

*“PRIMERO: Declarar que entre GELKA CICELY ARAGÓN y LA FUNDACIÓN KABALA, en su condición de trabajador y empleador respectivamente, existió contrato de trabajo.*

*SEGUNDO: Condenar a la FUNDACIÓN KABALA a pagar a YUDI GELKA CICELY ARAGÓN, los siguientes conceptos.*

*a) Auxilio de Cesantía: Por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (243.500).*

*b) Primas de Servicio: Por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (243.500).*

*c) Vacaciones, compensación en dinero: Por valor de NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (98.250).*

*d) Intereses de las Cesantías: Por valor de QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (15.220).*

*e) Subsidio de Transporte: Por valor de QUINIENTOS SESENTA Y CUARTO MIL PESOS (564.000).*

*TERCERO: SANCIÓN MORATORIA. A razón de NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (9.825), diarios a partir del primero (1°) de diciembre de 2013, hasta cuando se cancele el crédito social.*

*CUARTO: Absuélvase a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.*

*QUINTO: Declárese probada parcialmente la excepción de pago frente a los salarios reclamados y no probadas las demás propuestas.*

*SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada FUNDACIÓN KABALA. Tásense por secretaria.*

*Se notificó a las partes en estrados. Se concedió Recurso de Apelación a la parte demandada, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar.”*

El Juez de primera instancia, expreso lo siguiente en la parte considerativa:

Lo primero que se tiene que tener en cuenta, son las pruebas testimoniales y documentales presentadas donde podemos apreciar si cumple con los requisitos estipulados por la ley, tratándose de un debate sobre un contrato verbal de trabajo, según los testimonios la trabajadora laboraba bajo los términos de la subordinación, la demandada al momento de desvirtuar el contrato de trabajo, observamos que carece de argumentos fácticos porque si bien las declarantes mencionaron que el servicio que prestaba la actora obedecía a un voluntariado comunitario, no existe una prueba que el ejercicio de la demandante sea en ejercicio de colaboración, tampoco se logró acreditar que GELKA CICELY ARAGÓN pertenece a la misma comunidad del barrio donde prestaba el servicio o estaba por recomendación por el

rector del colegio ALFONSO ARAUJO COTES, que es donde se realizaba la prestación, visto que, un comunicado del Ministerio de Educación Nacional lineamientos técnico administrativos del programa de alimentación escolar (PAE), toda vez que los operadores encargado de realizar la prestación, deben ser contratados de una forma del contrato de trabajo o por prestación de servicios caso contrario en la vinculación laboral realizada por la demandada, es decir, que el comunicado no dice que este tiene que ser de forma voluntario o gratuito, además el CST estipula que nadie trabaja gratuitamente.

En consecuencia, de lo anterior si hay lugar a un contrato verbal de trabajo, por lo tanto, se declara dicha vinculación laboral, con respecto a los extremos temporales entre el 2010 a 2013 no existe ninguna evidencia, por lo cual, los testigos sostienen que la fundación KABALA solo presto el servicio en el año 2013, además tiene soporte probatorio documental en las fechas de egresos visibles al expediente, por eso solamente se realizará ese cálculo. De acuerdo con los testimonios llegamos a la conclusión que la demandante trabajaba media jornada, que con este valor es el cálculo para el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir.

Por lo expuesto, la demandada como no canceló la prestación social por considerar que el servicio era prestado de forma voluntaria, le toca pagar los intereses de cesantías, cesantías, auxilio de transporte, primas de servicios, vacaciones en compensación en dinero y sanción moratoria.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Solicita que se revoque en su totalidad la sentencia, fundamentó el recurso de apelación en los siguientes tópicos:

- ✓ El juez de primera instancia baso la decisión indebidamente en los lineamientos establecidos en el ministerio de educación nacional, lo cuales en este caso no se puede tener en cuenta, ya que la demandante presto su servicio en el año 2013 como voluntaria, cosa que en ese momento la ley lo permitía, donde el servicio del Programa de Alimentación Escolar (PAE) era asumido por el ICBF donde anualmente tenía sus propios lineamientos establecidos.
- ✓ El Ministerio de Educación Nacional empezó a llevar una forma de operar en los procesos de alimentación escolar desde el mes de diciembre del año 2014, cosa que el contrato de aporte se realizó en el año 2012 para ser ejecutado el 2013, debido que, la fundación KABALA fue directamente con el ICBF para que se realizara el contrato. Para los años que reclama la actora es decir año 2013 correspondía al ICBF, cosa que cambio después con respecto a las manipuladoras de alimentos, donde el operador tiene la obligación de agregarla por medio de un contrato de trabajo, pero eso fue después de la vinculación como voluntaria por su prestación, por lo tanto, no se puede entender como contrato de trabajo.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1 DE LA PARTE RECURRENTE**

Por medio de auto del 21 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte apelante para presentar alegatos de conclusión, debido que, no existió ningún tipo de pronunciamiento por parte de este.

#### **4.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE**

Por medio de auto de 15 de diciembre de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente, dejando pasar por alto el pronunciamiento por parte de este.

### **5. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia Art 66 A C.P.T.S.S.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **5.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

#### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

*¿Existió contrato de trabajo entre la demandante y la fundación KABALA?*

#### **5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

##### **5.3.1 Código Sustantivo del Trabajo:**

**Artículo 37. forma.** *El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario.*

**Artículo 38. contrato verbal.**

*Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:*

- 1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;*
- 2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;*
- 3. La duración del contrato.*

##### **5.3.2 Del Código General del Proceso:**

**Artículo 167:** *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”*

### **5.3.3 Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social:**

**Artículo 61:** *“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

*En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”*

## **5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

### **5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

**5.4.1.1. De las formas de los contratos de trabajo** (Sentencia SL2804 – 2021 del 19 de mayo de 2021 M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

*“En el orden propuesto, podría decirse que en el ordenamiento laboral colombiano la regla general es la libertad de forma, es decir, las partes pueden exteriorizar su voluntad en cualquier forma (verbal o escrita), y solo excepcionalmente, cuando por razones de seguridad en las transacciones jurídicas o para proteger a la parte débil de la relación, el legislador establece una determinada formalidad, las partes deben avenirse a su cumplimiento a fin de que el acto jurídico sea válido.”*

**5.4.1.2 Lineamientos técnicos administrativos del programa de alimentación escolar (PAE), Resolución del Ministerio de Educación del año 2014. De las formas de contratar los operadores en el (PAE).**

*“Los operadores contratados para la operación del programa pueden ser organizaciones e instituciones sociales, comunitarias o privadas, idóneas en el manejo y prestación de servicios de alimentación, que apliquen buenas prácticas de manufactura y normas sanitarias vigentes, para brindar un servicio con la calidad nutricional e inocuidad exigida, y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes para la operación del servicio de alimentación escolar, expedidas por el Ministerio de la Salud y Protección Social. En el desarrollo de sus actividades, deberán hacer visible la práctica de cuidado del ecosistema (reciclaje, manejo del*

*agua, tratamiento de los alimentos y de la alimentación, entre otros). Igualmente, los operadores tienen la responsabilidad de manejar los recursos que se incorporen en los contratos que suscriban para cumplir a cabalidad con los objetos que se determinen, para lo cual deben planear y organizar el suministro diario de los alimentos y asegurar que el personal que se requiera para llevar a cabo las actividades desarrolladas durante la ejecución del PAE en las diferentes etapas del proceso, sea vinculado conforme a lo establecido por la normatividad vigente en Colombia.*"

## **5.5. CASO CONCRETO.**

En este debate litigioso la demandante, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, por el tiempo cumplido como trabajadora de manipulación de alimentos en el (PAE) y, en consecuencia, se le pague todas las prestaciones dejadas de percibir.

Por otra parte, la demandada busca que no se tenga en cuenta la vinculación laboral bajo la modalidad de un contrato de trabajo, sino que fue una vinculación voluntaria recibiendo como contraprestación unas bonificaciones o compensaciones por los días laborados.

Mediante providencia del 11 de julio de 2017, la *a-quo* determinó, declarar que entre la demandante y la FUNDACIÓN KABALA, existió un contrato de trabajo, concluyendo finalmente, en la condena a la demandada por concepto de prestaciones sociales y sanción moratoria.

Por lo anterior, procede esta Sala a resolver el problema jurídico planteado al dossier:

### ***¿Existió contrato de trabajo entre la demandante y la fundación KABALA?***

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado se tendrán las siguientes pruebas incorporadas dentro del proceso:

#### **DEMANDANTE GELKA CICELY ARAGÓN**

- ✓ Acta de no conciliación N° 197 de fecha 26 de junio de 2014 ante el MINISTERIO DE TRABAJO, con previa citación mediante el cual la demandante GELKA CICELY ARAGÓN, solicita el pago de las prestaciones sociales desde el año 2009 y la indemnización por el despido sin justa causa ante la representante legal MARÍA ANGÉLICA ARAUJO NOGUERA de la entidad FUNDACIÓN KABALA Cdno 1ra instancia fl 7.
- ✓ Certificación de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN KABALA Cdno 1ra instancia fl 9-13.

- ✓ Comunicado del Ministerio de la Protección Social Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual se implementa la estructura del tratamiento de alimentos escolares Cdno 1ra instancia fls 14-17.

#### **DE LA DEMANDADA FUNDACIÓN KABALA**

- ✓ Documento del Ministerio de la Protección Social fondo de solidaridad y garantía en salud – FOSYGA, del día 17 de marzo de 2016 donde se intuye la afiliación en la base de datos única al Sistema de Seguridad Social en la caja de compensación familiar de Córdoba actuando como subsidiaria Cdno 1ra instancia fls 52.
- ✓ Certificados de Cancelación de nóminas a la demandante del día 15 de marzo de 2013 hasta 07 de noviembre de 2013 Cdno 1ra instancia fls 53 – 134.
- ✓ Contrato de aporte N° 20-515-2012 suscrito entre el ICBF y la demandada FUNDACIÓN KABALA que tiene como objeto prestar el servicio a fines con el Programa de Alimentación Escolar (PAE) Cdno 1ra instancia fls 135 – 156, en la cláusula cuarta con respecto a la OBLIGACIONES TÉCNICAS DEL OPERADOR PARA MODALIDAD DE RACIÓN PREPARADA EN SITIO expresa que: *“w) Afiliar a las manipuladoras y al personal auxiliar de bodega al sistema de seguridad social, en caso de vincularlas a través de un contrato laboral. en caso de vincularlos a través de otra modalidad de (prestación de servicios, voluntariado y otras formas de vinculación), debe verificar que las manipuladoras de alimentos y el personal auxiliar de bodega se encuentren cubiertas por un sistema de salud.”*
- ✓ Acta de inicio de ejecución del contrato de aporte N° 20-515-2012 suscrito entre el ICBF y la demandada, con fecha de 18 de enero de 2013 Cdno 1ra instancia fls 164.

En primer lugar, conviene destacar que el contrato de trabajo en cuanto el género, no está sometido a una forma determinada para su existencia, por lo que para su nacimiento es suficiente con que concorra un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador.

En el contexto jurídico, la jurisprudencia citada en los fundamentos normativos de esta providencia, diluye que las formas de vinculación de una relación laboral, puede presentarse de dos maneras: escrita o verbal; tratándose que el debate jurídico se origina sobre la existencia de un contrato de trabajo de manera *verbal*, pues el enfoque de esta decisión será bajo esa modalidad.

Así las cosas, el artículo 37 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que, el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; *para su validez no requiere de forma especial alguna*, salvo disposición expresa en contrario. Además, la ley laboral

taxativamente en su (Art 39) diluye que, cuando *el contrato sea verbal*, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:1) La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;2) La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;3) La duración del contrato.

Dicho esto, el recurrente se duele que, en la época del año 2013, no existía un requisito para enlazar a la demandante por un contrato de trabajo, debido que, el Ministerio de Educación Nacional empezó a llevar una forma de operar en los procesos de alimentación escolar totalmente distinta desde el mes de diciembre del año 2014 y no 2013, por lo tanto, no es contrato de trabajo.

De lo anterior, los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional citados en la parte de los fundamentos normativos de esta providencia, pues le asiste razón a la parte recurrente en decir que la misma es del año 2014, sin embargo, esto no quiere dar a entender que no exista una relación laboral, dado que, el contrato firmado entre la demandada y ICBF da esa posibilidad.

Así las cosas, el material probatorio demuestra que, la demandada FUNDACIÓN KABALA suscribió un contrato de aporte con el ICBF de N° 20 – 515 – 2012 que tiene como objeto la prestación de servicio a fines con el Programa de Alimentación Escolar (PAE), iniciando la ejecución del contrato el 18 de enero de 2013<sup>1</sup>. Además, la cláusula cuarta estipula que la entidad demandada puede vincular a las manipuladoras de alimento de dos tipos: por medio de un contrato de trabajo con la respectiva afiliación al sistema de seguridad social y por prestación de servicios, o voluntariado, en lo que debe verificar que se encuentra en un sistema de salud, por consiguiente, es importante para esta Sala aclarar que ese acto jurídico bilateral entre las partes, si le daba la elección a la entidad demandada de escoger entre un contrato de trabajo y un voluntariado.

De lo anterior, esta Corporación precisa que, si la demandada seleccionó la forma de vinculación de manera voluntaria, es un deber pactar un contrato con la trabajadora para su existencia, ya que, no es el mismo contrato entre el ICBF y la demandada.

Por otra parte, entre la demandante GELKA CICELY ARAGÓN y la entidad no se llegó a ningún acuerdo, pues se logra evidenciar en acta de conciliación<sup>2</sup> que no fue exitosa con el tema de la solicitud del pago de las prestaciones sociales desde el año 2009 y la indemnización por el despido sin justa causa.

---

<sup>1</sup> ACTA DE INICIO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE APORTE N° 20-515-2012 SUSCRITO ENTRE EL ICBF Y LA DEMANDADA, CON FECHA DE 18 DE ENERO DE 2013 CDNO 1RA INSTANCIA FL 164.

<sup>2</sup> CDNO 1RA INSTANCIA FL 7.

A propósito, es evidente que la demandante no se encuentra bajo la modalidad de un voluntariado, dado que, no se avizora en el material probatorio algún contrato de tal tipo; pues es deber de la demandada constarlo por escrito, especificando que labor realizaba la demandante, y asimismo estipular que no era una relación laboral o comercial.

De lo dicho, la Ley 720 del año 2001 regula el voluntariado en su (Art. 3) inciso 2° expresa que:

*"(...) Voluntario" Es toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en organizaciones públicas o privadas o fuera de ellas (...)."*

De lo anterior, las bonificaciones recibidas por la demandante son de manera temporal por cada servicio prestado y no de manera esporádica, como debe darse en caso de que se atienda bajo la modalidad de un contrato voluntariado, además los Certificados de Cancelación de nóminas del día 15 de marzo de 2013 hasta 07 de noviembre de 2013<sup>3</sup>, demuestran la prestación personal realizada.

Del mismo modo, en la declaración de partes vociferada por la testigo BETY MAESTRE ARCHILLA, como administradora del gremio de manipulación de alimento escolar, da fe que la labor que desempeñaba la demandante era cocinar para los niños cumpliendo horarios de 6 a.m. hasta 9 a.m. y la índole del trabajo es manejar los planes alimenticios (PAE), dado que, por esa acción recibía bonificaciones por la prestación de cada día laborado con la entidad educativa ALFONSO ARAUJO COTES, asimismo, la testigo expresa que ella estaba vinculada por medio de un contrato de trabajo por ser parte del área administrativa.

De lo dicho con anterioridad, se logra evidenciar que la demandante estaba subordinada al momento de cumplir horario con la FUNDACIÓN KABALA, de medio tiempo y no de tiempo completo, demostrando de igual manera la relación laboral entre las partes. Además, no es de recibido, que unas de las trabajadoras que actúa en calidad de testigo en este litigio, esté bajo un contrato de trabajo y a la demandante GELKA CICELY ARAGÓN la quieran hacer pasar como voluntariada.

Por otra parte, los testimonios de la Sra. KATIA PASTORA CAMARGO PLATA, trabajadora de la parte operacional de los alimentos, vocifera que conoció a la demandante en la FUNDACIÓN KABALA en el año 2013 y que firmaba un recibo voluntariado donde ella estaba actuando bajo esa figura, sin embargo, esta Sala hace la salvedad que no se avizora en el material probatorio documento alguno.

Finalmente, se concluye que la empresa FUNDACIÓN KABALA no cumplió con su carga probatoria del voluntariado con la demandante y, por tanto, no desvirtuó la

---

<sup>3</sup> CDNO 1RA INSTANCIA FLS 53 – 134.

prestación personal, por eso, si existió contrato de trabajo con la trabajadora GELKA CICELY ARAGÓN.

En pocas palabras, es razonable para este cuerpo colegiado, confirmar la sentencia proferida en primera instancia, pues la *aquo* fundamento la decisión acorde a derechos y lineamientos jurisprudenciales de la legislación Colombia, en consecuencia, se condenará en costas a la parte recurrente.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Tercera Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 11 de julio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia promovido por **GELKA CICELY ARAGÓN** contra la empresa **FUNDACIÓN KABALA**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada por no prosperar este recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLV, líquidense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia. Para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

### **SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

